

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali el día 22 de febrero de 2021. Se deja constancia que de los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 no corren términos judiciales por vacancia judicial de semana Santa. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0677

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00132-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el BANCO POPULAR S.A, mediante apoderado judicial contra la señora CARMEN ELISA DIAZ MARQUEZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 56003330012159, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, CARMEN ELISA DIAZ MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.844, se sirva PAGAR a favor del BANCO POPULAR S.A, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 56003330012159, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$162.625 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en MARZO 05 DE 2020.
 - 1.1 Por la suma de \$211.827 correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2020.
 - 1.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$162.625, computados a la tasa máxima legal vigente desde MARZO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$165.058 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en ABRIL 05 DE 2020.
 - 2.1 Por la suma de \$209.567 correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2020.
 - 2.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$165.058, computados a la tasa máxima legal vigente desde ABRIL 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$167.530 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en MAYO 05 DE 2020.
 - 3.1 Por la suma de \$207.272 correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.
 - 3.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$167.530, computados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$170.037 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en JUNIO 05 DE 2020.
 - 4.1 Por la suma de \$204.944 correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.
 - 4.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$170.037, computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$172.582 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en JULIO 05 DE 2020.
 - 5.1 Por la suma de \$202.580 correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.
 - 5.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$172.582, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de \$175.166 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.
 - 6.1 Por la suma de \$200.181 correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.
 - 6.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$175.166, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$177.787 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
 - 7.1 Por la suma de \$197.747 correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
 - 7.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$177.787, computados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de \$180.448 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.
 - 8.1 Por la suma de \$195.275 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2020.
 - 8.2 Por concepto de intereses de mora sobre \$180.448, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de \$621.124 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003330012159 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.

9.1. Por la suma de \$1.101.449 correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.

9.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$621.124, computados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. POR CAPITAL INSOLUTO ACELERADO A DEMANDAR: El cual corresponde a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$13.780.940) PESOS M/CTE contenida en el Pagaré No.56003330012159.

10.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital \$13.780.940 M/CTE del Pagaré No.56003330012159 liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda (22 de febrero de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 expedida en Bogotá, y T.P. No. 63.217 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 ABR 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria